



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2018-303 informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de título y apela auto que aprobó la liquidación de las costas. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que en efecto el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, pues a su juicio, las fijadas no se compadecen con la naturaleza del proceso, la cuantía y duración de la misma.

Para resolver este Operador Judicial comienza por recordar que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos, práctica de la prueba pericial, honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, pólizas, copias.

A su turno, las costas incluyen las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Aunado a lo anterior, se hace necesario precisar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, señaló en su artículo 5 las tarifas de agencia en derecho en los procesos declarativos, como el que hoy retiene la atención de este Fallador, en el que estableció que:

“... Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
...”.

Descendiendo al caso sub examine se advierte, que una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, y no se acreditó que durante el debate probatorio se hubiese incurrido en gastos de aquellos que de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., debían tenerse en cuenta en la liquidación objeto de reproche.

En ese orden ideas, para este Estrado Judicial no son de recibo los argumentos de disenso de la parte actora con el monto de la liquidación condenada y en consecuencia no repondrá el auto objeto de reproche.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación y el mismo se presentó en término, **SE CONCEDE EL RECURSO de APELACIÓN**, para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el efecto **SUSPENSIVO**, por secretaria remita el expediente.

Finalmente y como quiera que la parte actora solicita la entrega del título que constituyó la demandada por concepto de condena, el Despacho encuentra procedente atender dicha petición y en consecuencia se dispone que por secretaria se proceda a la entrega del depósito por la suma de \$49.176.080.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 052** publicado hoy
29/04/2022

La secretaria, MDG